



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

SUSTANCIACION

003

## ESCRITURAL

Sincelejo (Sucre), enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación	70-001-33-31-007-2009-00016-00
Demandante	JADER RODRÍGUEZ ARMENTA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA- SUCRE
Tema	INCIDENTE DE DESACATO

### I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre la apertura de incidente para lograr el cumplimiento de la orden dada mediante la sentencia de acción popular.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de septiembre de 2016, se avoco el conocimiento de la acción popular de la referencia y se ordenó notificar al representante legal del ente accionado de la decisión tomada por el juzgado 4º Administrativo de Descongestión<sup>1</sup>.

El representante legal del municipio de San Juan de Betulia, actuando en su propio nombre presentó informe poniendo de presente los avances y estudio realizado con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de acción popular<sup>2</sup>.

De forma posterior mediante auto del 5 de abril de 2017 se ordenó abrir a pruebas el presente incidente, por lo cual se solicitó presentar informe en formato audiovisual, donde se detallara el cumplimiento de la sentencia y

---

<sup>1</sup> Ver fls. 194-196.

<sup>2</sup> Ver fls. 202-230.

además se procediera a nombrar a apoderado para la representación del municipio en la forma como dispone la ley.

La actuación fue notificada remitiendo la respectiva comunicación través del correo electrónico [contactenos@sanjuandebetulia-sucre.gov.co](mailto:contactenos@sanjuandebetulia-sucre.gov.co) y [alcaldia@sanjuandebetulia-sucre.gov.co](mailto:alcaldia@sanjuandebetulia-sucre.gov.co).

Revisado el expediente hasta la fecha no se ha producido respuesta alguna por parte del municipio demandando.

Advertido lo anterior corresponde tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

El desacato, se define como la resistencia, desobediencia o incumplimiento a una orden dada por una autoridad sea administrativa o judicial a través de resolución administrativa o sentencia. Ahora, quien incurre en desacato por desatender el deber que le fue impuesto, se expone a la sanción que se tenga prevista para el caso en el ordenamiento jurídico.

Tratándose de acciones populares el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, expone:

**"Artículo 41°.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

Como es de notarse, el incumplimiento por parte de la autoridad competente de la orden dada dentro de un proceso de acción popular acarrea como sanción el que se imponga una multa de hasta 50 SMLMV, sanción que según lo previsto en el inciso segundo será impuesta por la autoridad que profirió la orden judicial.

Ahora, por tratarse de la imposición de una sanción, dentro del trámite para su materialización debe darse plena observancia al debido proceso, respetar los derechos y garantías fundamentales de la persona sobre la cual habrá de recaer, es decir respetando el derecho a la defensa.

En tal sentido, es necesario que la persona sobre la que eventualmente puede recaer la sanción, este plenamente individualizada y sea notificada de forma personal de todas las actuaciones que se surten dentro del trámite de desacato que conllevara a la imposición de la sanción.

Respecto al tema el H. Consejo de Estado mediante providencia del 4 de mayo de 2017, dentro del trámite de consulta de la sanción impuesta por el incumplimiento a la orden dada mediante sentencia de acción popular manifestó<sup>3</sup>:

*"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada **naturaleza sancionatoria** del incidente de desacato y de la **garantía al debido proceso** en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01. Actor: ARLEY GUSTAVO TIPAZ CORAL. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello.

De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige **contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela.** Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como "córrase traslado a la entidad" o sancionar "a quien haga sus veces", pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para establecer en contra de que funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo".

## 1. CASO CONCRETO

En el presente caso se dictó sentencia con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos, específicamente de la comunidad especial de discapacitados, en dicha providencia se ordenó lo siguiente:

**"SEGUNDO: ORDENÉSE** al Municipio de San Juan de Betulia que en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante las siguientes medidas que permitan temporalmente morigerar y facilitar el accesos a las instalaciones de la Alcaldía de las personas con movilidad reducida:

- Adecuación de un punto de atención para personas con discapacidad, ubicado en el primer nivel de las instalaciones donde funciona la Alcaldía Municipal.

- *Ubicación de un sistema de acceso de rampas que permita el ingreso a la edificación y suspensión de barreras físicas del mobiliario interior que garantice la libre circulación de las personas con movilidad reducida.*
- *Medidas de protección y señalización que adviertan a las personas discapacitadas acerca del mobiliario que que ofrezca peligro, así como la instalación de alarmas para casos de emergencia.*
- *Acceso de personas con discapacidad a los sistemas de información de las diferentes dependencias que funcionan en la alcaldía.*

**TERCERO: ORDENÉSE** como medida definitiva, al municipio de San Juan de Betulia adoptar las acciones administrativas presupuestales y técnicas tendientes a adecuar la actual edificación en la cual funciona la Alcaldía Municipal de dicha localidad, construyendo rampas o cualquier otra forma de acceso, que permita a las personas que poseen algún grado de dificultad para desplazarse por si solo o quienes lo hacen por medios mecánicos, el acceso tanto al primer como al segundo nivel, en un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria del fallo".

Además de lo anterior se ordenó oficiar a la Secretaría de Planeación de dicho Municipio para que rindiera informe audiovisual sobre **las nuevas instalaciones de la Alcaldía Municipal**, en lo que guarde relación con el cumplimiento de la sentencia del 27 de febrero de 2013, allí mismo se solicita que se rindiera informe incluyendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar cuando se practique la inspección lo mismo que identificar las personas que en ella intervengan.

Con el propósito de cumplir lo ordenado por el Despacho, se libró el Oficio No. 1395-2017 de fecha 9 de octubre de 2017 dirigido a la Secretaría de Planeación del Municipio de San Juan de Betulia y el Oficio No. 1396-2017

del 9 de octubre de 2018 dirigido al Alcalde del Municipio de San Juan de Betulia, comunicaciones que fueron remitidas a los correos electrónicos [contactenos@sanjuandebetulia-sucre.gov.co](mailto:contactenos@sanjuandebetulia-sucre.gov.co) y [alcaldia@sanjuandebetulia-sucre.gov.co](mailto:alcaldia@sanjuandebetulia-sucre.gov.co).

De las comunicaciones remitidas a la sede del gobierno municipal, no se recibió ningún tipo de respuesta, lo que deja notorio que la entidad territorial omite brindar la información que permita determinar si ha dado o no cumplimiento a la orden emitida mediante la sentencia de fecha 27 de febrero de 2013.

En tal sentido, esta agencia judicial con el fin de continuar con el trámite incidental y con el propósito de proteger el derecho al debido proceso al representante legal del Municipio de San Juan de Betulia, ordenará que por secretaría se notifique de forma personal al señor JULIO DÍAZ ORTEGA, en su calidad de Alcalde Municipal de la apertura del presente incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia del 27 de febrero de 2013.

La notificación personal se hará mediante comunicación dirigida al señor JULIO DÍAZ ORTEGA, en su calidad de Alcalde Municipal de San Juan de Betulia, por intermedio de los correos electrónicos que se encuentran registrados en este juzgado para recibir notificaciones personales.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

**RESUELVE:**

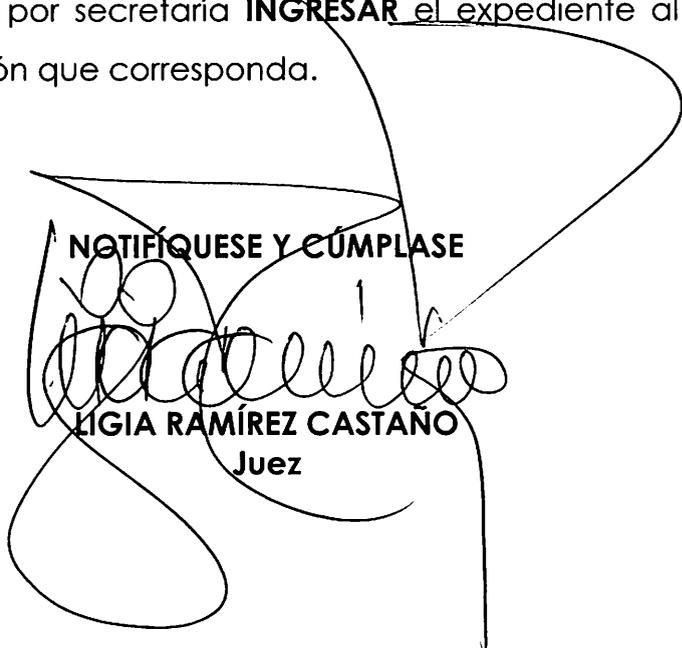
**PRIMERO.- NOTIFICAR** de forma personal al señor **JULIO DÍAZ ORTEGA**, en su calidad de Alcalde Municipal de San Juan de Betulia – Sucre de la apertura del presente incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia del 27 de febrero de 2013.

La notificación personal se hará mediante comunicación dirigida al buzón de correo electrónico que se encuentra registrado en este juzgado para recibir notificaciones personales.

**SEGUNDO.-** Al **NOTIFICADO** se le concede el termino de tres (3) días, seguidos al acuse de recibido, para aportar la contestación, en la misma podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

**TERCERO.-** Recibida la contestación por parte del notificado o transcurrido el termino concedido, por secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez